|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Automóviles No. 4036066 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | Banco Falabella S.A.  |
| **Asegurado:** | Carlos Augusto Fernández Vargas |
| **Tipo de Proceso:** | Responsabilidad Civil Extracontractual  |
| **Jurisdicción:** | Verbal |
| **Despacho:** | Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013103013-**2024-00116**-00  |
| **Demandantes:** | Diana Mireya Gallego Ledesma (Madre) Ana Cecilia Ledesma Molano (Abuela) Guillermo Ruiz Hinestroza (Abuelo de crianza) Jhon Anderson Ruiz Ledesma (Tío)Anyi Valeria Serrano Gallego (Prima) |
| **Demandados:** | Carlos Augusto Fernández Vargas (Conductor y propietario) HDI Seguros S.A. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa.  |
| **Resumen de los hechos:** | El 18 de abril de 2014 a las 18:30 horas en la vía Panorma frente al Cementerio Central de Yumbo, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas MWU-391, conducido por el señor Carlos Augusto Fernández, y la motocicleta de placas BBG-60C conducida por el señor Edgar Eduardo Salazar y en el que se trasladaba como pasajera la señora Kelly Johana Perez Gallego. Como consecuencia de este accidente, la señora Pérez Gallego sufrió graves heridas que derivaron en su fallecimiento el 20 de abril de 2014. Se observa que, en razón a estos mismos hechos, existió un proceso judicial previo que fue conciliado por la compañía, identificado con el radicado 760013103011-2018-00197-0 |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $ 2.704.650.000, discriminados así:* **Perjuicios inmateriales a título de Daño Moral**: 1300 SMLMV ($1.850.550.000 a 2025)
* Para la señora Diana Mireya Gallego Ledesma la suma de 500 SMLMV ($711.750.000 a 2025)
* Para la señora Ana Cecilia Ledesma Molano la suma de 500 SMLMV ($711.750.000 a 2025)
* Para el señor Guillermo Ruiz Hinestroza la suma de 100 SMLMV ($142.350.000 a 2025).
* Para el señor Jhon Anderson Ruiz Ledesma la suma de 100 SMLMV ($142.350.000 a 2025).
* Para la señora Anyi Valeria Serrano Gallego la suma de 100 SMLMV ($142.350.000 a 2025).
* **Perjuicios inmateriales a título de Daño a la vida de relación**: 600 SMLMV ($854.000.000 a 2025).
* Para la señora Diana Mireya Gallego Ledesma la suma de 300 SMLMV ($427.050.000 a 2025)
* Para la señora Ana Cecilia Ledesma Molano la suma de 500 SMLMV ($427.050.000 a 2025)
 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $2.704.650.000 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $1.200.000.000 |
| Valoración objetiva de las pretensiones: | Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$355.591.000**, valor al que se llegó de la siguiente manera**Daño Moral: $241.995.000**. a) Diana Mireya Gallego Ledesma: 100 SMLMV ($142.350.000 a 2025) b) Ana Cecilia Ledesma Molano: 70 SMLMV ($99.645.000 a 2025); c) Guillermo Ruiz Hinestroza: $0; d) Jhon Anderson Ruiz Ledesma: $0; e) Anyi Valeria Serrano Gallego $0.Lo anterior, de conformidad con la sentencia SC072-2025 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció como tope indemnizatorio la suma de 100 SMLMV. Asimismo, en la misma sentencia se establece que frente al fallecimiento de hijos, se concederá el 100% del tope indemnizatorio, y por nietos se concede el 70% de la máxima indemnización reconocida en dicha sentencia de unificación. De igual manera, se hace énfasis en que la presunción de daño para parientes en segundo grado de consanguinidad no genera presunción y dentro del expediente no obran pruebas suficientes que acrediten los daños solicitados por estos, esto según sentencia SP12969-2015. Por lo demás, tampoco existe presunción para el señor Guillermo Ruiz Hinestroza, comoquiera que la figura de abuelo de crianza no ha sido una figura que sea reconocida por el ordenamiento, y en cualquier caso dentro del expediente no obran pruebas que acredite los daños solicitados a favor del mismo. **Daño a la vida de relación $113.880.00**: a) Diana Mireya Gallego Ledesma: 80 SMLMV ($113.880.000 a 2025) b) Ana Cecilia Ledesma Molano: $0. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de unificaciónSC072-2025, en la que se establece para el daño en la vida en relación como tope indemnizatorio la suma de 200 SMLMV. Asimismo, en dicha sentencia se establece que se reconocerá el 40% del topo indemnizatorio solo a familiares dentro del primer grado de consanguineidad, para casos de fallecimiento. En ese sentido, se reconoce el 40% de 200 SMLMV, esto es, 80 SMLMV a favor de Diana Mireya Gallego en calidad de madre de la señora Kelly Johana Gallego. Siguiendo el criterio jurisprudencial en mención, no se reconocerá suma alguna a ninguno de los otros demandantes. **Análisis frente a la póliza 4036066**: es de anotar que la póliza tiene un valor asegurado de $1.200.000.000 sin deducible. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia de este proceso se califica como **REMOTA**, toda vez que, se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la póliza de Automóviles No. 4036066.Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la póliza No. 4036066 cuyo asegurado es Carlos Augusto Fernández Vargas, ofrece cobertura temporal y material. Por un lado, frente a la cobertura temporal debe decirse que, la misma tenía una vigencia comprendida entre el 26 de enero de 2014 hasta el 26 de enero de 2015 en modalidad de ocurrencia y, los hechos objeto de la presente demanda se presentaron el 18 de abril de 2014, es decir dentro de la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual causada por el vehículo MWU-391, la cual se circunscribe a lo pretendido por la demandante al incoar la presente demanda.No obstante lo anterior, se evidencia que en cualquier caso se encuentra configurada la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1081 y 1131del Código de Comercio, puesto que transcurrieron 9 años desde los hechos que dieron base a la acción (18 de abril de 2014) y la radicación de la demanda (05 de abril de 2024). Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que dependerá del debate probatorio demostrar la responsabilidad del asegurado, aunque de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente puede llegar a entender que se configuró una concurrencia de culpas. Lo anterior, atendiendo a la información contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se establece como hipótesis la codificación 105, que corresponde “*Adelantar en zona prohibida”* atribuible al vehículo de placas BBG-60C en el cual la víctima directa se desplazaba como pasajera. En este mismo documento, se codifica la hipótesis 132 *“no respetar prelación”* en cabeza del conductor del vehículo MWU-391 (vehículo asegurado). De otra parte, en el formato FPJ-11 se determina que vehículo BBG-60C al momento del accidente se encontraba infringiendo lo establecido en los artículos 55 y 73 del Código Nacional de Tránsito, pues se encontraba realizando maniobras de adelantamiento en zona prohibida. Sin embargo, la autoridad también establece que el vehículo MWU-391, se desplazaba por una vía sin prelación, y que debió haber tomado todas las precauciones para seguir. En ese sentido, se concluye que el señor Carlos Fernández paso la vía sin tener completa visibilidad, de manera que su actuar fue determinante para el accidente. Aunado a lo anterior, el señor Rubén Darío Chagüendo, conductor del vehículo CBN-623 y el señor Nelson Moreno, conductor del vehículo de placas KEY-501, advierten que para el momento del accidente, la motocicleta de placas BBG-60C se desplazaba de manera imprudente, sobrepasando los vehículos detenidos en el trancón al circular sobre la línea amarilla a una velocidad excesiva. En suma, se advierte que en el presente asunto concurrieron las conductas desplegadas por Edgar Eduardo Salazar y Carlos Augusto Fernández en la ocurrencia del accidente de tránsito. Así las cosas, dependerá de la valoración probatoria que realice el juez de los medios probatorios determinar la absolución de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito. Sin embargo, atendiendo a que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, la contingencia se califica como remota. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente de la calificación**NOTA:**  Para el momento de la radicación de la contestación no se había allegado la póliza en el formato nuevo, en ese sentido es necesario que este documento se allegue junto con la prueba testimonial solicitada de la Dra. Darlyn Marcela Muñoz.  |
| **Excepciones propuestas:** | 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO: DEL SEÑOR EDGAR EDUARDO SALAZAR FAJARDO COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA BBG-60C.
2. SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE AMBOS CONDUCTORES
3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA
4. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS PERJUICIOS MORALES.
5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.
6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR GUILLERMO HINESTROZA RUIZ
7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A., DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.
9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO
10. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 4036066
11. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4036066 OTORGADA POR HDI SEGUROS S.A.
12. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.
13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No concilia por prescripción.  |
| **Fecha de asignación del caso** | 02/03/2025 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 06/05/2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 21/02/2025 |
| **Fecha de contestación del caso** | 26/03/2025 |